



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1483

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 16 de Junio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 2 BIS Y 16BIS, DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 18 de Junio del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.





DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 2 BIS Y 16BIS, DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El agua es uno de los recursos más esenciales para el desarrollo de la vida en el mundo. Cada gota es realmente importante e indispensable no solo para los seres humanos, sino también para los animales, las plantas y el equilibrio total del planeta.

Tener acceso al agua potable no es un lujo, es un derecho humano reconocido en nuestra **Carta Magna** en su numeral **4º. Párrafo Octavo**, el cual cito al pie de la letra:

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...



(Párrafo Octavo)

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. **El Estado garantizará este derecho** y la ley definirá las bases, apoyos y **modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos**, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

En ese orden de ideas y, como se dispone en el articulado anteriormente referenciado el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso, la disposición y el saneamiento del agua, siendo el actor principal para el cumplimiento de lo mandatado en la Constitución.

Tratándose en el caso en específico de las instituciones educativas en el Estado, el tema del agua es de vital importancia, tanto en su cuidado como en el abastecimiento del mismo recurso. En el caso en específico de las escuelas públicas, solventar los gastos que se generan del uso del agua se ha convertido en un obstáculo, por tratarse de instituciones que no generan más que un recurso mínimo para su mantenimiento de infraestructura y otros servicios básicos que se requieren para su funcionamiento. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé en su **Artículo 3º** la gratuidad en la educación, la cual implica también, la eliminación de obstáculos que restrinjan el acceso o su calidad, incluyendo la carga financiera de servicios básicos.

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior...*

...



(Párrafo Decimo)

*Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. **El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.***

Así mismo, **La Ley de Comisiones Estatales de Servicios Públicos de nuestro Estado**, en su **Artículo 21** regula el cobro del servicio de agua, contemplando medidas para proteger la prestación del servicio, sin embargo, no se consideran tarifas preferenciales para los sectores relevantes como las escuelas públicas.

***Artículo 21.-** La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.*

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

Como bien lo mencioné el suscrito legislador al principio de la presente exposición de motivos, actualmente Baja California atraviesa una problemática en déficit de infraestructura educativa la cual represento en el año del 2023 la cantidad de 4, 800 mdp, afectando baños, mobiliario, cercado perimetral y equipamiento básico en



planteles de nivel básico, medio superior y superior: COPASE.

Las escuelas públicas enfrentan gastos operativos (luz, limpieza, mantenimiento, agua) que no están previstos en el presupuesto escolar oficial, lo que resulta en la práctica extendida de cuotas por parte de madres, padres y administración escolar, ante la falta de recursos estatales y federales. Establecer una tarifa preferencial contribuiría a una mejor inversión pública, evitando duplicidad de gasto.

La iniciativa propuesta busca asegurar el derecho constitucional a la educación y a un ambiente saludable en las escuelas públicas, mediante mecanismos fisicosociales que reconocen la naturaleza pública de las instituciones. La tarifa preferencial aseguraría; continuidad del servicio sin generarse embargo o recortes por morosidad, ahorro presupuestario para destinación a rubros educativos esenciales y, mayor inversión en infraestructura y sostenibilidad operativa de las escuelas.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer una tarifa especial para instituciones educativas del sector público en el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, equilibrando así el derecho a la educación con una tarifa acorde a su capacidad presupuestaria, evitando que dicho costo recaiga excesivamente en los activos de las escuelas.

Es por tal motivo que resulta importante actualizar la referencia legal conforme a la legislación vigente, evitando así cualquier ambigüedad o divergencia en la aplicación de la Ley, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 2 BIS Y 16BIS, DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



Sin correlativo.

Artículo 2 Bis. Para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entiende por:

- I. **Uso Habitacional.** Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;
- II. **Uso Comercial.** Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no impliquen la transformación de materias primas;
- III. **Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos.** la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las



condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos y brinden atención a la ciudadanía en general;

- IV. Uso en Instituciones y/o asociaciones, de la sociedad civil con fines específicos que solventen necesidades de la sociedad. Organizaciones privadas integradas por la sociedad civil que buscan atender necesidades sociales. Instituciones que tengan como objetivo impactar en las áreas como educación, salud, medio ambiente, derechos humanos, asistencia social, entre otras y se caractericen por trabajar en favor de la sociedad, sin fines de lucro.
- V. Por otros usos. Como lo pueden ser el uso agrícola, uso recreativo, industrial especializado, además de los usos que no contemplados en esta ley y se puedan dar los casos.



<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTICULO 16BIS.- Tipos de tarifas de consumo de agua</p> <ul style="list-style-type: none">I. Uso habitacional y/o doméstico;II. Uso comercial;III. Uso en Instituciones y organismos Públicas del gobierno;IV. Uso de Servicios en Instituciones y/o asociaciones, de la sociedad civil.V. Por otros usos.
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 122.- Los entes públicos y las instituciones u organizaciones de la sociedad civil deberán sujetarse a las evaluaciones que realicen los organismos operadores del agua en materia de uso eficiente y reúso del recurso hídrico. Asimismo, deberán presentar ante dichos organismos los planes y protocolos que implementen para el cuidado y reúso del agua en sus oficinas e instalaciones.</p>

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 2 BIS,16BIS y 122,



DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. Para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entiende por:

- I. Uso Habitacional. Utilización de agua en predios para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;***
- II. Uso Comercial. Utilización del agua en inmuebles de empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no impliquen la transformación de materias primas;***
- III. Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos. la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos y brinden atención a la ciudadanía en general;***
- IV. Uso en Instituciones y/o asociaciones, de la sociedad civil con fines específicos que solventen necesidades de la sociedad. Organizaciones privadas integradas por la sociedad civil que buscan atender necesidades sociales. Instituciones que tengan como objetivo impactar en las áreas como educación, salud, medio ambiente, derechos humanos, asistencia social, entre otras y se caractericen por trabajar en favor de la sociedad.***
- V. Por otros usos. Como lo pueden ser el uso agrícola, uso recreativo, uso en construcciones, industrial especializado, además de los usos que no contemplados en esta ley y se puedan***



dar los casos.

ARTICULO 16BIS.- Tipos de tarifas de consumo de agua

- I. Uso habitacional y/o doméstico;**
- II. Uso comercial;**
- III. Uso en Instituciones y organismos Públicas del gobierno;**
- IV. Uso de Servicios en Instituciones y/o asociaciones, de la sociedad civil.**
- V. Por otros usos.**

ARTÍCULO 122.- Los entes públicos y las instituciones u organizaciones de la sociedad civil deberán sujetarse a las evaluaciones que realicen los organismos operadores del agua en materia de uso eficiente y reúso del recurso hídrico. Asimismo, deberán presentar ante dichos organismos los planes y protocolos que implementen para el cuidado y reúso del agua en sus oficinas e instalaciones.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Los órganos Operadores del agua, tendrán la responsabilidad de realizar las adecuaciones necesarias para la reclasificación de las cuentas de usuarios y con ello darles certidumbre en el pago correcto de sus tarifas, de acuerdo a su giro o actividad preponderante.

TERCERO.- Los organismos operadores del agua tendrán la obligación de realizar los movimientos de partidas presupuestales, apartados de ingresos y



reacomodos fiscales necesarios, para la aplicación de las tarifas del consumo de agua, en los meses previos al próximo ejercicio fiscal inmediato, para su publicación en tiempo y forma y correcta aplicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia
ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA